************[1]**

VS.

DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 733/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- La *notificadora ejecutora*: Monserrat Pérez Armenta; notificadora ejecutora de la Dirección de Recaudación n

- *Ley de Hacienda:* Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Acto impugnado: El mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte siete de abril de dos mil veintidós; mediante el cual se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial por los años 2020, 2021 y 2022, correspondiente al predio de clave catastral número **********$_2$.

III. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de mayo de dos mil veintidós.

***IV.* Contestación.** Las autoridades contestaron en términos de los escritos visibles en autos a foja 043 a 055 (*directora*) y de 056 a 068 (*notificadora ejecutora*).

***V.* Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación del mandamiento de ejecución, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora;* de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio*;* ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio, únicamente en contra de la *notificadora ejecutora*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el documento impugnado únicamente es imputable a la *directora*, por indicarse que es la autoridad que lo suscribe; sin que se advierta que en su elaboración participó la *notificadora ejecutora*. De esta

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *notificadora ejecutora,* con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* en su escrito de contestación a la demanda.

Afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **54** de la *Ley* del T*ribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2**, **3**y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*.

Que el impuesto es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagar el

VERSIÓN PÚBLICA

impuesto predial, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *directora* no expone las razones por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal,* esto es, no hace mención del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **54**, fracción IV, de la Ley del *Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales ni preceptos legales de una ley de ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en

VERSIÓN PÚBLICA

cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales[1].

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En el mandamiento de ejecución, emitido en fecha siete de abril de dos mil veintidós, se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral número **********$_2$, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

En contra de dicho mandamiento de ejecución la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.1 El mandamiento de ejecución impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la *directora*.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

[1]Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda*.

VERSIÓN PÚBLICA

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista el mandamiento de ejecución impugnado, se advierte que la rúbrica de la *directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal.*

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

> **FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el

VERSIÓN PÚBLICA

documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad por vicios formales, hecha valer de oficio por la suscrita juzgadora, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto atinentes a violaciones formales del mandamiento de ejecución impugnado; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que

VERSIÓN PÚBLICA

implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de *la Ley del Tribunal*.

1.2

1.3. infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto hechos valer en la demanda.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el quinto y sexto motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que, si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, dentro del quinto motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en los actos impugnados, no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de su bien inmueble; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el sexto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto de la demanda; por lo siguiente:

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y

VERSIÓN PÚBLICA

quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; misma que a continuación se transcribe:

> **JURISPRUDENCIA 9.**
>
> **IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el ,impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.
>
> La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 0.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 0.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 0.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el mandamiento de ejecución impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial por los años 2020, 2021 y 2022, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal.*

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal.*

1.2 El séptimo de los motivos de inconformidad de la demanda es inatendible.

Esencialmente, la *parte actora* se duele del hecho de que no quedó debidamente circunstanciada la identificación de la notificadora ejecutora en un acta de embargo: sin embargo, tales argumentos versan sobre un acto administrativo que no se demuestra en autos su existencia, y tampoco fue señalado como acto impugnado. Por lo tanto, resulta inatendible el citado motivo de inconformidad, por versar sus argumentos

VERSIÓN PÚBLICA

respecto de un acto que no es materia de controversia en este juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *notificadora ejecutora.*

SEGUNDO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte siete de abril de dos mil veintidós; mediante el cual se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial por los años 2020, 2021 y 2022, correspondiente al predio de clave catastral número **********$_2$.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución descrito en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las *autoridades demandadas*; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de clave catastral de predio, en fojas 2, 6 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **733/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.